

Choele Choel, 8 de junio de 2026.-

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver en definitiva a fin de dictar sentencia en el presente **LEGAJO: MPF-CH-01625-2025, caratulado “G J A S/ ABUSO SEXUAL”**, que se sigue contra **J A G, ...**

Son partes en estas actuaciones las dras. Analía Álvarez, Fiscal del Caso Subrogante y la Dra. Dra. Marisa Morandi en su carácter de Fiscal Adjunta; y el Sr. defensor particular, Dr. Franco Iván Tomas, que asiste al imputado J A G.

Concluida la deliberación prevista por el artículo 213 del Código Procesal Penal de la Provincia y luego de escuchar a las partes en audiencia, este Tribunal Unipersonal pasó a deliberar para resolver.

RESULTANDO:

I. Los hechos: Primer Hecho: Ocurrido en época de vacaciones, durante el verano, presumiblemente del año 2024, sin poder precisar con exactitud fecha y hora, en el domicilio sito en calle ... de Choele Choel; circunstancias en que la niña A M A, de ... años de edad en ese momento, (f.n. ...), se encontraba de visita en la vivienda donde reside J A G (78), quien es su tío segundo por parte de la familia paterna de la niña, momento en que éste la llamó hacia el sector del pasillo, y allí aprovechó para abusar sexualmente de A mediante tocamientos en sus partes íntimas -vagina y cola- tanto por arriba como por debajo de la ropa, para luego A salir corriendo.

Segundo Hecho: Ocurrido entre el 16 y 18/08/2025, a las 15:00 hs aprox., en el domicilio sito en calle ... de Choele Choel, en circunstancias en que encontrándose de visita en el domicilio mencionado la niña A M A, de ... años de edad, (f.n. ...), más precisamente en la habitación; es cuando su tío segundo por parte de padre, J A G (78), le pidió a A que le llevara un vaso de agua a su habitación, oportunidad en la que éste aprovechó para abusar sexualmente de la niña mediante tocamientos por debajo de la ropa, en sus partes íntimas tanto en la vagina como en su cola como así también la beso en sus labios, momento en que la menor le sacó la mano a su tío, le manifestó que no se lo haga más a eso y se fue corriendo.

Que la menor dio cuenta ante la entrevista video filmada que los hechos sucedieron muchas veces cuando ella venía de visita y se quedaba en la casa del imputado junto a su padre encontrándose en la vivienda la familia del imputado.

II.- El Juicio abreviado. La Sras. Fiscales Dras. Álvarez y Morandi, y el Sr. defensor

particular, Dr. Tomas, solicitaron -luego de audiencia de formulación de cargos- la realización de juicio abreviado, según las reglas establecidas en el artículo 212 y ccts. del CPP, fundamentando en la misma por sus respectivas pretensiones y poniendo de manifiesto un acuerdo pleno sobre la cuestión. En la misma, se efectuó una breve reseña de los diversos elementos probatorios incorporados a la incipiente pesquisa obrante en el legajo, los que a su vez fueron sopesados con la calificación legal definitiva impulsada por la Fiscalía y anuencia de la Defensa interviniente.

En función de ello, las partes acordaron que se imponga a J A G la pena de 6 (seis) meses de prisión de ejecución condicional; calificando los hechos como abuso sexual simple, en la modalidad de delito continuado, en calidad de autor, de conformidad con los arts. 45 y 119 1er párrafo del Código Penal, con afectación de la ley 26.485 y ley 26.061, a cuyos fines solicitan que se dicte sentencia homologando lo requerido, con pautas a cumplir, por período de dos años en función del art. 27 bis del Código Penal: 1) Fijar y mantener domicilio; 2) Comparendo cuatrimestral ante el Instituto de asistencia a Presos y Liberados (IAPL) sito en calle Uruguay y Alsina de Choele Choel, 3) prohibición de acercamiento en un radio de cien (100) metros respecto de la persona de la víctima A M A, en cualquier lugar donde ésta se encuentre, debiendo el imputado retirarse de manera inmediata aun cuando el encuentro resulte fortuito o accidental, así como también respecto de su domicilio sito en calle ... de la ciudad de Trelew. La medida comprende además la prohibición de realizar actos molestos, perturbadores o intimidatorios por cualquier vía o medio, en forma directa o indirecta, por sí o por interpósita persona, telefónicamente, mediante redes sociales, aplicaciones de mensajería o cualquier otro medio virtual, todo ello bajo apercibimiento de incurrir en el delito de desobediencia a una orden judicial. 4) Prohibición de consumo de estupefacientes y del abuso de bebidas alcohólicas en la faz pública, 5) Prohibición de cometer nuevos delitos; haciéndole saber al imputado que el incumplimiento de alguna de las reglas de conducta, podrá dar lugar a la aplicación de las consecuencias previstas en el último párrafo del artículo 27 bis del Código Penal, pudiendo disponerse, según las circunstancias del caso, el no cómputo total o parcial del tiempo transcurrido como plazo de cumplimiento y, en caso de persistencia o reiteración del incumplimiento, la revocación de la condicionalidad de la condena, debiendo entonces cumplir la totalidad de la pena de prisión impuesta. Por último, se solicita la inscripción en el Registro Provincial de Condenados por Delitos contra la Integridad Sexual (ReProCoInS), de conformidad con lo dispuesto por el artículo 191 del Código Procesal Penal.

Que, como se expresara, en fecha 3 de junio del corriente, se llevó a cabo la audiencia prevista por el artículo 213 del C.P.P., donde concurrieron el acusado junto a su defensa. En esta oportunidad J A G ratificó el acuerdo de juicio abreviado, prestando su conformidad en relación a su participación en los hechos enrostrados, la calificación legal escogida y la pena concertada. Asimismo, este Tribunal tomó conocimiento del acusado, de su condición socioeconómica, cultural y demás parámetros de práctica.

CONSIDERANDO:

Que conforme lo que resulta de la causa, el Tribunal se planteó las siguientes cuestiones para resolver: Primera: ¿Se encuentra acreditada la existencia de los hechos y es su autor el acusado?; Segunda: En su caso, ¿Qué calificación legal corresponde?; Tercera: En su caso, ¿Cuál es la sanción a aplicar; procede la imposición de costas?.

A la primera cuestión:

En primer lugar, corresponde señalar que los hechos sometidos a consideración de esta magistratura habrían acontecido en la localidad de Choele Choel, Provincia de Río Negro, conforme surge de las constancias incorporadas al legajo. Tales circunstancias motivaron la intervención del Ministerio Público Fiscal a partir de la denuncia efectuada por la progenitora de la niña víctima, quien puso en conocimiento de las autoridades los hechos investigados, dando lugar al inicio de las actuaciones y a la inmediata actividad investigativa. Como consecuencia de ello, se procedió posteriormente a la formulación de cargos contra el imputado.

A los fines de sustentar la imputación provisoria y la competencia atribuida, se valoraron en audiencia los siguientes elementos de convicción:

En primer lugar, acta de denuncia de fecha 5 de septiembre de 2025, formulada por D F A en representación de su hija menor de edad, A M A, de nueve (9) años de edad, ante la Comisaría de la Mujer de la ciudad de Rawson, Provincia del Chubut. En dicha presentación, la denunciante relató las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos que le habrían sido referidos por la niña, aportando información relevante para el inicio de la investigación penal, cabe destacar que la señora radica denuncia en esa comisaría dado que residen en esa ciudad y los hechos ocurrían cuando la niña venía de visita con su padre a Choele Choel; copia de acta de nacimiento de A M A, ... ; intervención a la Oficina de atención a la víctima (OFAVI) y en fecha 4 de febrero del corriente año, la Lic. Papaiani tomó contacto tanto con los padres de A, a los fines de expedirse en cuanto a las posibilidades de la niña de declarar bajo la modalidad de cámara gesell determinando que contaba con esas capacidades, y a partir de la

autorización de este anticipo jurisdiccional de prueba es que se lleva a cabo entrevista con la niña en fecha 10 de abril del corriente año y de esa entrevista video filmada surge el testimonio de A, donde ella da cuenta de que en la casa de su tío a quien le dicen chuleta, el mismo le tocaba las partes íntimas y le daba besos, que tenía miedo de contarle al papá que esto pasaba, que le tocaba sus partes íntimas con sus manos que lo hacía muchas veces tanto por fuera y a veces por dentro de la ropa y que le daba besos en los labios le tocaba la cola y la vagina. Se incorporó además, pericia N° CIF-2DA-961-2026 suscripta por Licenciada Valeria Emiliani, psicóloga forense del Cuerpo de Investigación Forense de la II Circunscripción Judicial, quien entrevistó a la menor A en el espacio de Cámara Gesell. Asimismo, el Ministerio Público Fiscal informó que los progenitores de la niña víctima, D F A y R M, en fecha 10/04/26 prestaron su conformidad respecto de la procedencia de una salida alternativa al juicio, manifestando expresamente su voluntad en tal sentido, circunstancia que fue puesta en conocimiento de esta magistratura y valorada en el marco de la solución propuesta.

Los procedimientos investigativos y de recepción de evidencia fueron llevados a cabo conforme a los protocolos y estándares aplicables a este tipo de casos, sin que se hayan advertido irregularidades que afecten su validez o eficacia probatoria.

A ello debe añadirse el reconocimiento de los hechos efectuado por el imputado durante la audiencia celebrada ante esta magistratura, manifestación que guarda concordancia con los elementos de convicción incorporados al legajo y oportunamente reseñados.

En este contexto, la valoración integral de las constancias reunidas permite tener por suficientemente acreditada, con el grado de convicción exigido para la presente instancia, la materialidad de los hechos atribuidos y la participación del imputado en los mismos, razón por la cual corresponde dar respuesta afirmativa a la cuestión planteada.

A la segunda cuestión:

En lo que respecta a la calificación jurídica de los hechos atribuidos al imputado, corresponde señalar que las partes han acordado subsumir la conducta investigada en la figura de abuso sexual simple, en la modalidad de delito continuado, en calidad de autor, prevista y reprimida por los arts. 45 y 119, primer párrafo, del Código Penal, con afectación de las leyes N° 26.485 y 26.061.

Dicha calificación resulta adecuada a las circunstancias fácticas descriptas y a los elementos de convicción incorporados al legajo. En efecto, la Fiscalía, en ejercicio de la titularidad exclusiva de la acción penal pública, expuso los fundamentos jurídicos y probatorios que sustentan la subsunción legal propuesta, haciendo especial referencia a

la denuncia que dio origen a la investigación, a la posterior formulación de cargos y al conjunto de evidencias reunidas durante la pesquisa, las cuales fueron debidamente reseñadas en audiencia.

Asimismo, no puede soslayarse que los hechos aquí examinados tienen como víctima a una niña, circunstancia que impone a este Tribunal un deber reforzado de tutela y protección de sus derechos, conforme lo establecen la Convención sobre los Derechos del Niño, la Ley N° 26.061 y los principios derivados del interés superior del niño. En tal sentido, se ha verificado que durante el trámite del presente legajo se han adoptado las medidas tendientes a resguardar su integridad y evitar situaciones de revictimización, garantizando una respuesta estatal acorde a su especial condición de vulnerabilidad.

Igualmente, corresponde destacar que los progenitores de la niña víctima prestaron su conformidad con la solución propuesta, circunstancia que fue informada por el Ministerio Público Fiscal y ponderada por este Tribunal, sin perjuicio del control de legalidad, razonabilidad y tutela judicial efectiva que corresponde ejercer en forma indelegable.

En este contexto, no se observan objeciones que formular a la calificación jurídica propuesta por las partes, la cual encuentra adecuado respaldo en la plataforma fáctica acreditada y en las evidencias recolectadas. La solución acordada no sólo aparece ajustada a derecho, sino que también resulta compatible con los principios de protección integral, interés superior de la niña y tutela judicial efectiva que deben orientar toda decisión jurisdiccional que involucre derechos de niños, niñas y adolescentes.

Por ello, corresponde tener por encuadrada la conducta atribuida a J A G como constitutiva del delito de abuso sexual simple, en la modalidad de delito continuado, en calidad de autor, previsto en los arts. 45 y 119, primer párrafo, del Código Penal, en un contexto alcanzado por las previsiones de las Leyes N° 26.485 y 26.061, todo lo cual así tengo presente.

A la tercera cuestión:

Una vez analizadas las temáticas precedentes, esto es la autoría responsable del acusado por los hechos atribuidos y la asignación de significado jurídico en el ámbito del derecho penal, sólo queda por resolver el monto de la pena a individualizar en el caso concreto. Para ello debemos recordar lo dispuesto por el Código Procesal Penal de la Provincia, en su artículo 213, último párrafo, cuando dispone al Tribunal interviniente: “Si condena, la pena que imponga no podrá superar la acordada por las partes y la

sentencia no podrá basarse exclusivamente en la aceptación de los hechos por parte del acusado”. Asimismo también tiene presente este Tribunal lo preceptuado por el art. 191 del CPP que ratifica el criterio que “la sentencia condenatoria fijará con precisión las penas que correspondan, no pudiendo el Tribunal aplicar penas más graves que las requeridas por los acusadores..”.

No obstante, siguiendo el lineamiento descripto, en el caso particular derivado del obrar en el legajo de referencia, entiendo acertado y ajustado a derecho el pedido de pena acordado por las partes que intervinieran en la audiencia. Así, puesto a analizar los hechos y las características de su autor a la luz de las pautas de ponderación respectivas, tengo que señalar como atenuantes, la ausencia de antecedentes, sin perjuicio de la afectación al bien jurídico tutelado y el contexto donde ocurrieron los hechos y que fueran acreditados en el legajo.

Por tales razones, considero ajustado a derecho imponer a J A G la pena de 6 (seis) meses de prisión de ejecución condicional y las pautas de conductas a cumplir por el imputado y que fueran puestas a consideración en función del art. 27 bis del C.P. , con costas del proceso.

Por todo ello y conforme lo prevén los arts. 212 y ccts. del CPP, en mi carácter de Jueza del Foro de Jueces Penales de la 2da. Circunscripción Judicial de la Provincia de Río Negro, corresponde y así;

RESUELVO:

1. **CONDENAR** a J A G, cuyos datos personales de identificación ya han sido mencionados, a la pena de **SEIS (6) MESES DE PRISIÓN DE CUMPLIMIENTO DE EJECUCIÓN CONDICIONAL**, por considerarlo **AUTOR PENALMENTE RESPONSABLE** del delito de **ABUSO SEXUAL SIMPLE**, en la modalidad de delito continuado, de conformidad con los arts. 45 y 119 1º párrafo del Código Penal, en un contexto alcanzado por las previsiones de las leyes N° 26.485 y 26.061, con **COSTAS** (art. 268 CPP);
2. En función del art. 27 bis del Código Penal, imponer a J A G las siguientes pautas de conducta a cumplir por el término de **DOS (2) AÑOS**: 1) Fijar y mantener domicilio; 2) Comparendo cuatrimestral ante el Instituto de asistencia a Presos y Liberados (IAPL) sito en calle Uruguay y Alsina de Choele Choele, 3) prohibición de acercamiento en un radio de cien (100) metros respecto de la persona de la víctima **A M A**, en cualquier lugar donde ésta se encuentre, debiendo el imputado

retirarse de manera inmediata aun cuando el encuentro resulte fortuito o accidental, así como también respecto de su domicilio sito en calle ... de la ciudad de Trelew. La medida comprende además la prohibición de realizar actos molestos, perturbadores o intimidatorios por cualquier vía o medio, en forma directa o indirecta, por sí o por interpósita persona, telefónicamente, mediante redes sociales, aplicaciones de mensajería o cualquier otro medio virtual, todo ello bajo apercibimiento de incurrir en el delito de desobediencia a una orden judicial. 4) Prohibición de consumo de estupefacientes y del abuso de bebidas alcohólicas en la faz pública, 5) Prohibición de cometer nuevos delitos; haciéndole saber al imputado que el incumplimiento de alguna de las reglas de conducta, podrá dar lugar a la aplicación de las consecuencias previstas en el último párrafo del artículo 27 bis del Código Penal, pudiendo disponerse, según las circunstancias del caso, el no cómputo total o parcial del tiempo transcurrido como plazo de cumplimiento y, en caso de persistencia o reiteración del incumplimiento, la revocación de la condicionalidad de la condena, debiendo entonces cumplir la totalidad de la pena de prisión impuesta.

3. Notifíquese al Registro Nacional de Reincidencia y Jefatura de Policía.
4. Notifíquese al ReproCoinS.
5. Firme que se encuentre el presente proceda la Oficina Judicial practicar el cómputo de pena y efectuar las notificaciones y comunicaciones de ley para su posterior remisión al Juzgado de Ejecución con las siguientes constancias del legajo: a) de la sentencia. b) del cómputo de pena. c) de los antecedentes del condenado. d) de los datos de las víctimas. (cf. Ac.15/2019).
- 6). ORDENAR al MPF la notificación a la representante de la niña de lo aquí resuelto (Cfr. art. 5, inc. "1", Ley 27.372)
7. NOTIFICAR a las partes a través de la OFIJU.
8. PROTOCOLICESE. Previo a su publicación, aplíquense las Reglas de Heredia en los términos de la Acordada STJ N° 19/2023.

Firmado digitalmente por CHÁVEZ Lorena

Fecha: 2026.06.08 12:25:03 -03'00'